

REF.00035/2020
EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CRISTHIAN ESTEBAN MOYANO CORTES y GLORIA MARINA MOYANO LADINO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENECIA CUNDINAMARCA.

Venecia, Cundinamarca, Junio Siete (7) de Dos Veintitrés (2023).

El Juzgado, atendiendo los lineamientos descritos por el artículo 15 del Decreto 2591 de 1.991, hace previa claridad de que al Despacho se encontraba la acción de tutela radicada bajo el número 00010 de 2023; la cual, tiene carácter preferencial en su trámite.

Mediante Providencia del pasado Diecinueve (19) de enero del presente año 2023, visible a folio 11 del One Drive del Cuaderno Principal del proceso de la referencia, y en su parte RESOLUTIVA, **NUMERAL PRIMERO**, se dispuso: “**DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CRISTHIAN ESTEBAN MOYANO CORTES**, por pago total y respecto de la obligación No. 725031500096184”; de igual manera, en el **NUMERAL TERCERO** se dijo: “ **ORDENAR el desglose** del título base de la acción y entregarlo a los demandados con la constancia de ley; **cuando lo correcto era indicar: “TERCERO: ABSTENERSE** en ordenar el **DESGLOSE** del título ejecutivo, **Pagare No. 031506100004428**, (obligación No. 725031500096184), a favor del ejecutado de la referencia, en razón a que la demanda y anexos se recibieron a través del correo electrónico institucional del Juzgado; carga que corresponde al demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Efectivamente se tiene que mediante Providencia fechada Diecinueve (19) de enero del presente año 2023, visible a folio 11 del One Drive del Cuaderno Principal del proceso de la referencia, y en su parte RESOLUTIVA, **NUMERAL PRIMERO**, se dispuso: “**DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **CRISTHIAN ESTEBAN MOYANO CORTES**, por pago total y respecto de la obligación No. 725031500096184”; de igual manera, en el **NUMERAL TERCERO** se dijo: “ **ORDENAR el desglose** del título base de la acción y entregarlo a los demandados con la constancia de ley; **cuando lo correcto era indicar: “NUMERAL TERCERO: ABSTENERSE** en ordenar el **DESGLOSE** del título ejecutivo, **Pagare No. 031506100004428**, (obligación No. 725031500096184), a favor del ejecutado de la referencia, en razón a que la demanda y anexos se recibieron a través del correo electrónico institucional del Juzgado; carga que corresponde al demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

El artículo 286 del Código General del Proceso, que trata sobre **CORRECCIONES DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS**, refiere:

“Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto**”.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”

“**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”. (Resaltado nuestro).

Circunstancias y planteamientos jurídicos frente a los cuales, este Despacho estima, que, al cumplirse los presupuestos procesales para la aplicación de dicha normatividad, (artículo 286 Incisos 1º, y 3º del Código General del Proceso, y en el presente caso; dado, que, del mismo, se predica un “**ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS**”; respecto de haberse incurrido en un error involuntario dentro de la providencia fechada (19) de Enero de 2023; **donde se indicó: RESUELVE:**

"PRIMERO: "DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado mediante apoderado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra CRISTHIAN ESTEBAN MOYANO CORTES,** por pago total y respecto de la obligación No. 7250315000096184"; de igual manera, en el **NUMERAL TERCERO** se dijo: **" ORDENAR el desglose** del título base de la acción y entregarlo a los demandados con la constancia de ley; **cuando lo correcto era indicar: "NUMERAL TERCERO: ABSTENERSE** en ordenar el **DESGLOSE** del título ejecutivo, **Pagare No. 031506100004428,** (obligación No. 725031500096184), a favor del ejecutado de la referencia; en razón a que la demanda y anexos se recibieron a través del correo electrónico institucional del Juzgado; carga que corresponde al demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; y al cumplirse los requisitos que para el efecto exigen los Incisos (1° y 3°) del artículo 286 del Código General del Proceso, **"CORRECCION DE ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS "**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Venecia, Cundinamarca,

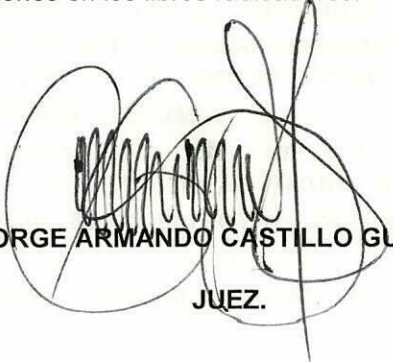
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR POR "ERROR POR OMISION O CAMBIO DE PALABRAS", lo registrado en la providencia fechada Diecinueve (19) de enero del año en curso (2023), **donde erróneamente se indicó: "RESUELVE: "NUMERAL TERCERO: "ORDENAR el desglose** del título base de la acción y entregarlo a los demandados con la constancia de ley"; **siendo lo correcto: "RESUELVE: NUMERAL TERCERO: "ABSTENERSE** en ordenar el **DESGLOSE** del título ejecutivo, **Pagare No. 031506100004428,** (obligación No. 725031500096184), a favor del ejecutado de la referencia; en razón a que la demanda y anexos se recibieron a través del correo electrónico institucional del Juzgado; carga que corresponde al demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Para el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral inmediatamente anterior, privilégiese el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, que consagra el Decreto 806 de 2020, declarado de vigencia permanente por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase por Secretaria del Juzgado al archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,


JORGE ARMANDO CASTILLO GUZMAN.

JUEZ.